



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-63/2023

**PARTE ACTORA:**  
ELPIDIO OLIVERA VITERVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL  
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/004/2023, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Actor o parte actora</b>	Elpidio Olivera Vitervo
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>CPEUM o Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Delegado</b>	Delegado de la Colonia Guadalupe del municipio de Metlatónoc, Guerrero

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios local</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>LGSMIME o Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral <sup>2</sup>

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Primera elección de persona delegada.** El tres de enero, se celebró en el municipio de Metlatónoc, Guerrero de la persona delegada, mediante el sistema electivo de usos y costumbres, en la que resultó ganador como delegado propietario la planilla encabezada por Artemio León Leal.

**II. Oficio de la secretaria general del Ayuntamiento para convocar a elección.** El diecinueve de enero siguiente, mediante oficio signado por el secretario general del Ayuntamiento dirigido a los ciudadanos exdelegado y suplente en funciones, se les solicitó convocaran a las y los habitantes de la colonia Guadalupe para que se reunieran y realizaran la elección de persona delegada el veintiuno de enero próximo en punto de las dieciséis horas.

**III. Oficio de entrega de planilla ganadora.** El veinte de enero, fue entregado en el Ayuntamiento, un escrito signado por los

---

<sup>2</sup> En términos del artículo Sexto transitorio del decreto por el que el pasado 2 (dos) de marzo se promulgó la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales abrogada es la que debe seguir regulando los medios de impugnación en trámite al momento de dicha promulgación -como este-.



delegados Propietario y suplente en funciones, en el que informan las y los ciudadanos que resultaron electos en la elección del tres de enero, para el periodo dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, anexando la lista de las personas asistentes a la reunión y que emitieron su voto.

**IV. Segunda elección de persona delegada.** En su informe circunstanciado, el Ayuntamiento, afirma que el veintiuno de enero siguiente, se llevó a cabo la segunda elección de persona delegada, mediante sistema electivo de usos y costumbres, en presencia del presidente del Ayuntamiento en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la parte actora.

**V. Juicio electoral ciudadano.**

**1. Demanda.** El veinticinco de enero, el ciudadano Artemio León Leal interpuso directamente ante el Tribunal local escrito de demanda, en contra de la elección de persona delegada de veintiuno de enero, así como la omisión de otorgarle el nombramiento respectivo por haber resultado ganador en elección celebrada el tres de enero.

Juicio electoral ciudadano al que se le asignó la clave de identificación TEE/JEC/004/2023 del índice del Tribunal local.

**2. Resolución.** El veintitrés de marzo, el Tribunal local dictó resolución, declarando fundados los agravios esgrimidos por Artemio León Leal y en consecuencia dejó sin efectos los nombramientos de la planilla encabezada por la parte actora derivados de la elección de veintiuno de enero y ordenó se expidieran los nombramientos a las y los ciudadanos electos como delegados en la elección de tres de enero.

**VI. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

**2. Turno.** Por acuerdo de once de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-63/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El trece de abril, ante la ausencia justificada del magistrado en funciones, la magistrada presidenta de esta Sala Regional radicó el expediente en la ponencia a cargo de dicho magistrado.

**4. Admisión.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho ostentándose como delegado electo, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente



TEE/JEC/004/2023 que -entre otras cuestiones- declaró fundado el juicio en que se controvertió la elección de la persona delegada de la colonia Guadalupe del Ayuntamiento llevada a cabo el veintiuno de enero y dejó sin efecto el nombramiento de Delegado expedido a la parte actora.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales estableció el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>3</sup>.

## SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio de la controversia planteada, debido a que la parte actora se autoadscribe como persona indígena y de la

---

<sup>3</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

sentencia impugnada existe un reconocimiento sobre que el Municipio de Metlatónoc, Guerrero cuenta con una población mayoritariamente indígena y de marginación alta, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Debiendo tener presente los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.<sup>4</sup>

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>6</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características

---

<sup>4</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

<sup>5</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



- propias<sup>7</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>8</sup>.
  - d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>9</sup>.
  - e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>10</sup>.
  - f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>11</sup>.
  - g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>12</sup>.**

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir,

---

<sup>7</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>8</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>9</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

<sup>10</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.

<sup>11</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>12</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- amigos o amigas de la corte)<sup>13</sup>.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>14</sup>.
  - c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria<sup>15</sup>.**
  - d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>16</sup>.
  - e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>17</sup>.
  - f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>18</sup>.
  - g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>14</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE., consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.



obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)<sup>19</sup>.

- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>20</sup>.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso.

<sup>21</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo

---

<sup>19</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>21</sup> Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, respectivamente.

siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica la resolución impugnada y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación se considera oportuno, pues la autoridad responsable emitió la resolución impugnada el veintitrés de marzo<sup>22</sup> y fue notificada a la parte actora por conducto del Ayuntamiento el veinticuatro siguiente<sup>23</sup>.

En este sentido, si la demanda fue presentada el veintiocho de marzo siguiente, es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días (siguientes a la notificación) previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, ya que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como delegado municipal electo de la colonia Guadalupe, en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad en el juicio TEE/JEC/004/2023 que -entre otras cuestiones- declaró fundado el juicio en que se controvertió la elección de la persona delegada de la citada colonia y municipio llevada a cabo el veintiuno de enero del presente año y dejó sin efecto el nombramiento de delegado expedido a la parte actora.

---

<sup>22</sup> Constancias que obran en el expediente.

<sup>23</sup> Como afirma la parte actora y se desprende de la constancia de notificación que acompañó a su demanda, cuestión que no es controvertida por la responsable ni existen elementos en el expediente que la contradigan.



**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios local.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

##### **4.2. Contexto de la controversia**

El juicio tiene como origen la elección de la persona delegada municipal de la colonia Guadalupe, en el Municipio de Metlatónoc, Guerrero.

El tres de enero, se celebró la elección, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Artemio León Leal. El diecinueve siguiente, el secretario del Ayuntamiento, dirigió un escrito a las personas delegadas (salientes) para solicitarles que convocaran a la elección de personas delegadas el **veintiuno siguiente**.

El veintiuno de enero, se realizó una segunda elección, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Elpidio Olivera Vitervo.

Derivado de lo anterior, Artemio León Leal, promovió juicio electoral ante el Tribunal Local, sosteniendo que no se le entregó su nombramiento, a pesar de que resultó ganador en la elección de tres de enero y porque el Ayuntamiento, sin justificación, realizó una nueva elección, sin notificarle o hacerle de conocimiento. Además de que no se dieron a conocer los términos, fecha, requisitos para participar, etcétera; pues no se publicó la convocatoria, que impidió la libre participación ciudadana.

Así, una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Local resolvió otorgarle validez a la elección celebrada el tres de enero y dejar sin efectos la de veintiuno de enero.

En contra de ello, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

#### **4.3 Resolución impugnada**

##### **-Visión intercultural y contexto del municipio**

El Tribunal Local explicó que se adoptaría una visión intercultural, pues la problemática deriva de la elección de delegaciones de una comunidad indígena.

Además, describió el contexto político-social de Metlatónoc y la Colonia Guadalupe. En este aspecto señaló que de la totalidad de la población del municipio (dieciocho mil ochocientos cincuenta y seis personas), dieciocho mil quinientos ochenta y cuatro son indígenas y que en la Colonia Guadalupe existe una población de doscientas cuarenta y una personas.



Añadió que la colonia se encuentra en un municipio, de zona semi urbana, en la región de la montaña y que en su población predomina la lengua mixteco y tlapaneco. Y que conforme al artículo 5 de la Ley 701 del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, es reconocido como indígena, pues posee asentamientos de pueblos originarios.

Aunado a que el Catálogo de Municipios Indígenas A y B 2020 de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, reconoce a dicho municipio como indígena de alta marginación.

- **Agravio, defensa y determinación de fondo**

En este apartado, el Tribunal Local señaló que el actor en aquella instancia indicó que la autoridad responsable transgredió el principio pro-persona y diversos artículos constitucionales, pues entregó una constancia de delegado a una persona que no participó en la elección de tres de enero, con ello se vulneraron los principios de certeza, legalidad y publicidad. Por lo que fue ilegal que se entregara nombramiento de delegado a una persona que no participó en la elección de tres de enero y no al que resultó ganador en dicha elección.

Además de que el Ayuntamiento no publicó la convocatoria a la elección del veintiuno de enero para hacerla de conocimiento a la ciudadanía.

En este sentido, el Tribunal Local señaló que **la controversia radicaba en definir cuál de las dos elecciones celebradas,**

**reúne los requisitos mínimos para ser considerada válida y mantener sus efectos.**

Después, el Tribunal Local explicó que el Ayuntamiento, para defender su acto señaló que en la elección de tres de enero no se tomaron en cuenta a las personas que faltaban por emitir su voto de confianza. Aunado a que, las personas que faltaron por votar, no lo hicieron, derivado de la violencia que se estaba llevando a cabo en esos momentos el día de la elección, por lo que la elección fue suspendida por los hechos violentos y por ello, ninguna planilla resultó ganadora.

Asimismo, el Tribunal Local destacó que el Ayuntamiento refirió que, por oficio de diecinueve de enero, solicitó a las personas delegadas (propietaria y suplente) en funciones que convocaran a la ciudadanía de la colonia a una asamblea general para el veintiuno de enero, para llevar a cabo una nueva elección legítima y democrática, mediante el método de usos y costumbres.

Y que, en ese sentido, el Ayuntamiento sostuvo que es falso lo referido por el actor sobre el oficio presentado por las personas delegadas en funciones al manifestar que la elección ya se había realizado el tres de enero y que quien había obtenido el triunfo fue Artemio León Leal, ya que el acuse exhibido por el actor no presenta el sello de recibido del Ayuntamiento, por lo que el veintiuno de enero se celebró la elección bajo el sistema de usos y costumbres en la presencia de personas integrantes del cabildo, en la que resultó como planilla ganadora la encabezada por Elpidio Olivera Vitervo.

Bajo este contexto, el Tribunal Local calificó de **fundado** el agravio del actor, señalando que, en términos de la Ley Orgánica



del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las delegaciones son autoridades municipales de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que se eligen a través del voto de la ciudadanía.

Asimismo, que las autoridades deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones realizadas por asambleas comunitarias, a pesar de que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

Indicó que en el artículo 199 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, se establece que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, para los comisariados municipales o delegaciones se elegirá una persona propietaria y suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, mediante el método de usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

Por lo que el Tribunal Local señaló que en el caso debía prevalecer la validez y efectos de la elección de delegación por usos y costumbres efectuada el tres de enero, en la que resultó electo el actor Artemio León Leal, pues dicha figura se prevé en la legislación y en el caso concreto, la elección se llevó a cabo bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional, de manera que, el Tribunal Local indicó que el actor fue electo

popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35 de la Constitución.

En este sentido, el Tribunal Local explicó que en autos obra el acta de elección de tres de enero, en el que los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, delegados en funciones de la colonia Guadalupe, autentican que se nombraron las y los integrantes de la delegación municipal que prestaría sus servicios en el periodo 2023-2024, y contiene la lista de dichos ciudadanos y ciudadanas (insertando la imagen del documento en la sentencia). Constancia que tiene las firmas de los delegados en funciones y el sello de la delegación Guadalupe y se anexa la lista de la ciudadanía que votó y asistió a la reunión.

Documento que, además, fue presentado ante el Ayuntamiento (secretaría general de gobierno, dirección general de gobernación Montaña Alta), el veinte de enero, un día antes de la elección cuyos efectos se cuestionan por el actor. Prueba a que le dio valor probatorio pleno, pues el Tribunal Local estimó que ésta tenía el carácter de pública, de manera que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 18 de la Ley de Medios Local.

Bajo esta óptica, el Tribunal Local consideró que debía prevalecer la elección del tres de enero, a pesar de que el Ayuntamiento no citó formalmente a la misma, pues -por vía de excepción- la demandada reconoce expresamente que dicha elección sí se celebró, concretamente en su informe circunstanciado, en el que se reconoció que se realizó la elección, pero que se realizaron actos de violencia que generaron que se suspendiera.



En este tema, argumentó que si bien el Ayuntamiento agregó un disco compacto para acreditar que en la elección de tres de enero se generaron actos de violencia que llevaron a suspender la elección, consideró que de dicha prueba no se acreditaba esa situación. Ello porque del video aunque se aprecia a un grupo de personas en una riña, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que no servía de sustento para acreditar que la elección por usos y costumbres de tres de enero no concluyó por existir violencia. Citando la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>24</sup>.

El Tribunal Local añadió que, si bien el Ayuntamiento ofreció el oficio de diecinueve de enero, en el que se notificó a los delegados en funciones Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez para que convocaran a la ciudadanía a la asamblea general de veintiuno de enero y los delegados reconocen la existencia y contenido de dicho documento (según consta en el escrito de veinte de enero), lo rechazan al señalar que ya se había realizado una elección previa (tres de enero).

En consecuencia, el oficio del Ayuntamiento para convocar a elecciones de persona delegada para el veintiuno de enero no reúne los requisitos mínimos para considerarlo la vía legal y oportuna para ese efecto. Ello porque, desde la perspectiva del Tribunal Local, el oficio no establece la facultad del secretario general para emitir ese tipo de actos, por lo que no cumple con

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

estar fundado y motivado en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Además, indicó que la Sala Superior ha señalado que las elecciones por usos y costumbres deben satisfacer el principio de máxima publicidad y de los principios rectores y valores democráticos previstos en el artículo 1, 35, 41 y 116 de la Constitución, al elegirse autoridades municipales.

De manera que, las autoridades deben publicar y difundir ampliamente sus acuerdos y resoluciones, para satisfacer el derecho a la información, en este caso, a la convocatoria respectiva.

Por lo que era fundamental que la ciudadanía contara con la información adecuada para tener certeza de la fecha, lugar, hora que tendrá verificativo alguna elección, así como las candidaturas a elegir; pues de lo contrario, se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Y que a pesar de que en la legislación no se estableciera la emisión material de una convocatoria, era un elemento mínimo que se debía observar para proteger el principio de máxima publicidad y el principio de certeza.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local estimó que de las constancias se advertía que el Ayuntamiento no tuvo la previsión de emitir una convocatoria y vigilar su publicidad, razón por la cual no podría sostener que se hubiera protegido el principio de certeza y publicidad en la elección de veintiuno de enero, por lo que resultan inválidos esos actos. Citando la jurisprudencia 15/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**



**AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>25</sup>.**

Bajo esta línea, el Tribunal Local consideró que las hojas con membrete del Ayuntamiento que acompañaron al oficio, en las que se indica que contiene las firmas de la ciudadanía que votó en la elección de veintiuno de enero, no tenían el valor probatorio que se pretendía por parte del Ayuntamiento, pues de su contenido no se advertía que se asentara siquiera que se trató de una elección, menos aún de la elección cuestionada, ya que no contenía ningún texto que ofreciera alguna referencia en ese sentido.

Consideró que, al no advertirse en ese documento, algún dato que indicara que derivaba de la elección de veintiuno de enero, el oficio y las hojas adjuntas, no tienen valor probatorio, concluyendo que debía prevalecer la elección por usos y costumbres de tres de enero, al contener los elementos mínimos requeridos para su validez.

#### **4.4. Agravios**

La parte actora señala que la resolución impugnada transgrede su derecho político electoral de votar y ser votada, los principios de certeza y legalidad, así como, el derecho humano de la ciudadanía de la colonia Guadalupe de ser representada por quien designe la mayoría.

Ello, porque el Tribunal Local determinó la nulidad de la elección celebrada el veintiuno de enero, así como de su nombramiento,

---

<sup>25</sup> Ya citada

no obstante que se le notificó el inicio del juicio electoral que derivó en la sentencia que impugna, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues no tuvo oportunidad de aportar pruebas a su favor y para desvirtuar lo alegado por la parte actora en el juicio local.

De esta manera considera que el Tribunal Local tuvo que cerciorarse de que efectivamente se le hubiera notificado para comparecer como tercero interesado.

Además, indica que el Tribunal Local no tomó en cuenta que tanto la parte actora en el juicio local como él son personas indígenas, por lo que debió analizar cada supuesto debatido, incluso que las personas funcionarias municipales, también son indígenas y que la comunidad se conduce bajo usos y costumbres, por lo que debió realizar un examen especial sobre el informe del Ayuntamiento.

Ello, porque se deben seguir los usos y costumbres de los pueblos en la resolución de la controversia, en este caso, de los usos y costumbres en la elección de las personas delegadas y comisarias, para resolver con perspectiva intercultural y de garantizar la voluntad de la ciudadanía.

Así, indica que el Tribunal Local vulneró el derecho contenido en el artículo 35 de la Constitución. Asimismo, la parte actora señala que las elecciones anteriores en la colonia Guadalupe, siempre han sido en presencia de las personas integrantes del Ayuntamiento, quienes cumplen con preparar, organizar y calificar las elecciones, tal como se prevé en el artículo 7 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, lo que no se advierte en la supuesta elección del tres de enero, por lo que no puede validarse.



Además, el actor apunta que el Tribunal Local realizó una valoración aislada de las pruebas, como el informe rendido por el Ayuntamiento, ya que no confrontó todas y cada una de éstas frente a las que ofreció Artemio León Leal, ya que del informe que es documental pública, se advierte que la elección de tres de enero, fue suspendida y la misma no pudo tomarse como válida pues no fueron elecciones libres ni democráticas y ello se puede deducir de la lista que ofrece Artemio León Leal y de la lista que ofreció el Ayuntamiento.

Además, el actor considera que el Tribunal Local **no expuso las causas o circunstancias especiales para determinar que la elección de tres de enero haya sido legal o haya cumplido con las reglas mínimas, ya que el señalar que se realizó por usos y costumbres no basta**, pues es necesario que se vigile que se hayan cumplido con las reglas mínimas de una elección libre y democrática.

Lo anterior, ya que, a su decir, no se pueden transgredir ni restringir derechos humanos de otras personas indígenas en la aplicación de esas normas, como lo es el derecho a votar y ser votado o votada de forma libre, sin coacción ni miedo, con la máxima publicidad, cuando el órgano garante en primer lugar es el Ayuntamiento. Situación que garantizó al convocar el veintiuno de enero a una elección, lo que no realizó el Tribunal Local porque de la prueba presuncional humana se deduce que, si no participó en la elección del tres de enero, fue porque es verdad lo informado por el Ayuntamiento, sobre que se suspendió la elección, por tanto, el actor decidió participar, cuando se dieron las condiciones, en donde participó un mayor número de personas que en la del tres de enero.

Aunado a ello, menciona que el Tribunal Local no otorgó valor probatorio al video ofrecido, del que se genera un indicio suficiente para tener certeza de que se trata del mismo lugar, fecha y hora, y del que se aprecia que en la elección del tres de enero sí hubo violencia, aunado a que no existen pruebas en contrario o indicios que desvirtúen las pruebas rendidas por el Ayuntamiento.

En consecuencia, el actor señala que la elección de veintiuno de enero fue legal, apegada a derecho y a los usos y costumbres de la comunidad, por lo que resulta ilegal la determinación del Tribunal Local.

#### **4.5 Metodología de estudio de los agravios y tipología del conflicto**

Los agravios se analizarán bajo los temas siguientes:

- A.** Análisis del asunto sin perspectiva intercultural.
- B.** Indebida valoración probatoria.

Asimismo, esta Sala Regional estima que, atendiendo al contexto de la controversia, el conflicto sometido por la parte actora es de corte extracomunitario<sup>26</sup>, ya que la tensión jurídica se centra en la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Local.

Adicionalmente, esta Sala Regional estima que la controversia también tiene un cariz **extracomunitario e intracomunitario** al

---

<sup>26</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



estar relacionada con un proceso de renovación de la persona delegada municipal (por usos y costumbres), en la que, la problemática surgió porque una persona (parte de la comunidad y participante en la elección de tres de enero), señaló que el Ayuntamiento, realizó una elección sin justificación, lo que motivó a que dos personas (parte de la comunidad) resultaran ganadoras del cargo referido, en diversas elecciones.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>27</sup>.

#### **4.6. Análisis de los agravios**

##### **A. Análisis del asunto sin perspectiva intercultural.**

La parte actora indica que el Tribunal Local no juzgó el asunto con perspectiva intercultural, en tanto que emitió una determinación en la que dejó sin efectos la elección de la persona delegada municipal de la colonia Guadalupe, en el Municipio de Metlatónoc, Guerrero en la que había resultado elegido como delegado pasando por alto que no le fue notificada debidamente el inicio del juicio electoral de la ciudadanía local, que dejó en estado de indefensión.

El actor hace consistir esencialmente que la falta de notificación afectó sus derechos, porque entre otros aspectos se le privó de aportar pruebas, lo que infringe el artículo 16 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Electoral del Estado de Guerrero, que prevé la figura de persona tercera interesada.

De manera que, el Tribunal Local debió cerciorarse de que se le hubiera notificado para que pudiera comparecer como persona tercera interesada.

Además de ello, la parte actora señala que la autoridad responsable, al no analizar el asunto bajo un enfoque intercultural, no tomó en cuenta que las partes del juicio son indígenas y que la elección de delegaciones se realiza bajo sus usos y costumbres. Por lo que no examinó si la elección de tres de enero cumplió con las reglas mínimas.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio dado que, como lo refiere la parte actora, la autoridad responsable a pesar de que observó que el asunto se desarrolla en una población mayoritariamente indígena y con alto grado de marginalidad, en el que **la elección puesta a debate (delegación municipal) se realiza mediante usos y costumbres**, omitió:

- Verificar que la publicación del medio de impugnación en los estrados del Ayuntamiento se realizara con condiciones necesarias para la validez y razonabilidad de la publicitación como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio
- Determinar el tipo de controversia desarrollado en la comunidad.
- Desplegar las actuaciones necesarias para allegarse de los elementos y vislumbrar cuáles son los usos y costumbres de la comunidad para la celebración de la elección de delegaciones municipales, así como realizar



diligencias para contextualizar adecuadamente la problemática y adoptar una decisión.

Lo que generó que la falta de visión intercultural del asunto, por parte de la autoridad responsable, se viera reflejado tanto en la sustanciación del juicio, como en la determinación final que dictó (resolución impugnada).

Lo anterior dado que, como se hizo referencia en el considerando segundo de esta sentencia, el Tribunal Local, tiene la obligación, en los asuntos donde se discutan derechos de las comunidades indígenas, analizar los casos bajo un enfoque intercultural que garantice los derechos tanto en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, como para determinar el derecho correspondiente en la sentencia que para el efecto dicte.

Con base en lo anterior, si el asunto se desarrolla en una localidad reconocida como indígena (y de alta marginación) que celebra la elección de delegaciones bajo sus usos y costumbres, la autoridad responsable, tenía que actuar, tanto en la sustanciación del procedimiento, así como en la resolución final, bajo un enfoque intercultural; lo que no hizo, porque no garantizó que la publicitación del medio de impugnación local se llevara a cabo con los elementos necesarios para considerarla un medio válido para llamar a las personas terceras interesadas al juicio local, omitió contextualizar el conflicto y tampoco realizó diligencias para tener más elementos y resolver la controversia. Lo que se explica a continuación.

- **Llamamiento a juicio de la parte actora (y demás personas que se consideren terceras interesadas)**

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que la parte actora tiene razón cuando indica que no se le llamó al juicio local (y a las demás personas que se consideren terceras interesadas), porque el Tribunal Local no verificó que el Ayuntamiento realizara la publicación por estrados del medio de impugnación, conforme a lo pautado por el artículo 21 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero que dispone como mecanismo para llamar a juicio a las personas terceras interesadas, **la publicación por estrados** que la autoridad responsable realice del medio de impugnación recibido.

Por lo que el Tribunal Local, no garantizó la audiencia tanto de la parte actora, como de la comunidad; garantía de audiencia que como lo sostuvo la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-52/2023, permite a las personas ejercer sus defensas **de manera previa** a que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Y que dicha garantía, cobra especial relevancia tratándose de conflictos comunitarios, en donde se debe tener particular cuidado en **no transgredir el derecho de audiencia de alguna de las partes y la comunidad completa**, en términos de la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>28</sup>. así como de llevar a cabo todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas,

---

<sup>28</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año once, número veintidós, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19.



peritajes, **solicitud de informes y demás actuaciones idóneas** y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.<sup>29</sup>

A partir de lo anterior, si bien el Tribunal Local (derivado de que la demanda fue promovida directamente ante éste), requirió al Ayuntamiento, en dos ocasiones para que realizara la publicación del medio de impugnación, con la finalidad de hacer de conocimiento la interposición del medio de impugnación y que las personas terceras interesadas pudieran comparecer<sup>30</sup>; **no advirtió que de las constancias remitidas por el Ayuntamiento, no se observa la cédula de publicitación, sino una certificación que no cumple con los elementos mínimos para sostener la publicitación del medio de impugnación.**

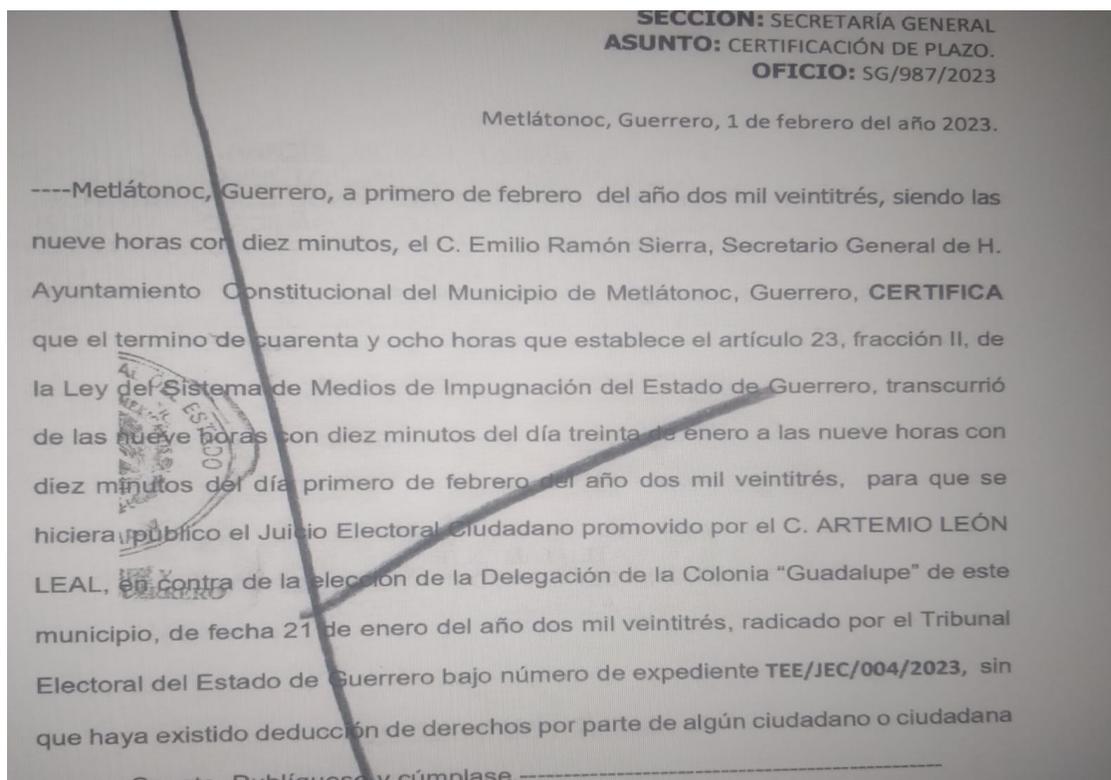
En efecto, de la documentación remitida por el Ayuntamiento, sobre la publicación del medio de impugnación, se observan dos certificaciones con el contenido siguiente<sup>31</sup>:

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia **10/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>30</sup> E incluso amonestó públicamente al Ayuntamiento, por el cumplimiento parcial del trámite.

<sup>31</sup> Ambas certificaciones con el mismo contenido. Visibles en la página setenta y seis y setenta y siete del cuaderno accesorio único.



Como se muestra, la documentación remitida por el Ayuntamiento, para dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero **no cumple con los elementos mínimos para poder concluir que en la instancia local se publicó el medio de impugnación y que con ello se garantizó la difusión para que las posibles personas terceras interesadas comparecieran a dicho juicio, en particular, el de la parte actora en el juicio local.**

Ello porque para que la publicitación por estrados del medio de impugnación, se torne un mecanismo válido y razonable para notificar la interposición de un medio de impugnación para las personas terceras interesadas que deseen comparecer, es necesario que se publique, en primer lugar, **una cédula en la que se indique** por lo menos, el nombre de la parte actora, resolución o acto impugnado, fecha y hora de la recepción de la demanda; así como que se **certifique e informe el plazo por el**



**cual las personas terceras interesadas podrán comparecer a dicho juicio.**

Pues solo a través de estos datos mínimos, es posible sostener que la publicidad del medio de impugnación contiene lo necesario para hacer de conocimiento a las personas que se promovió un juicio (detallando la parte actora, acto y autoridad responsable) y que, dentro de cierto plazo, pueden comparecer como personas terceras interesadas.

Lo que en el caso concreto no sucedió, pues, como se detalla, el Ayuntamiento **el primero de febrero**, certificó que el término de cuarenta y ocho horas transcurrió de las nueve horas con diez minutos del treinta de enero a las nueve horas con diez minutos del primero de febrero y que en ese plazo no compareció alguna persona tercera interesada.

Esto es, el Ayuntamiento, **no acreditó que se hubiera fijado en los estrados, la cédula de publicación (de treinta de enero) en el que se hiciera de conocimiento la existencia de un medio de impugnación (con los datos respectivos) y el plazo por el que las personas, en su carácter de terceras interesadas pudieran comparecer a ese juicio.**

De manera que, esa situación debió notarla el Tribunal Local y actuar en consecuencia, pues además de que éste requirió en dos ocasiones al Ayuntamiento el cumplimiento de dicha obligación, por lo que, al desahogar ese requerimiento, era necesario que el Tribunal Local examinara su adecuado cumplimiento; para poder considerar que la publicitación se llevó a cabo de manera adecuada, para lo que es indispensable la verificación de que la publicación se realizó mediante la cédula respectiva, pues solo de esa manera se garantiza que **a las**

**personas se les hizo el conocimiento oportuno del inicio del juicio y de que pueden comparecer en su calidad de personas terceras interesadas dentro del plazo descrito en dicha cédula.**

Más si en el caso, como la propia responsable lo estableció, el conflicto se desarrolla en una población mayoritariamente indígena y con un grado de marginación alto, lo que generaba la necesidad de una mayor diligencia y protección para garantizar el debido proceso y audiencia no solo de la parte actora, sino de las demás personas que pretendieran comparecer como terceras interesadas<sup>32</sup>, así como de garantizar que la comunidad tuviera conocimiento de la interposición del medio del medio de impugnación.

Lo que tiene una relevancia especial en este caso, pues el asunto se cimenta en una elección de persona delegada municipal, por usos y costumbres, que implica que la falta de publicitación adecuada del medio de impugnación no haya garantizado el debido proceso tanto de la parte actora, que participó en la segunda elección realizada y resultó ganadora, así como del resto de la comunidad (en su derecho de participación para elegir a la persona delegada municipal).

Ya que, ante la indebida publicitación, se obstaculizó que la parte actora y el resto de la comunidad, pudieran comparecer a defender sus derechos (particulares y/o colectivos) e incluso ofrecer pruebas, lo que pudo impactar en la decisión final del Tribunal Local.

---

<sup>32</sup> Tratamiento especial que incluso se observa de la jurisprudencia 22/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Similar criterio se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-52/2023.



En este sentido, le asiste razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal Local no garantizó la “debida notificación” para que compareciera en su carácter de persona tercera interesada y expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas; dado que si bien la autoridad responsable requirió al Ayuntamiento para que diera cumplimiento al trámite contemplado en el artículo 21 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no advirtió que de la documentación remitida por el Ayuntamiento no se visualizaba la cédula de publicación para validar a los estrados como mecanismo para hacer de conocimiento oportuno el inicio del juicio local para la comparecencia de las personas terceras interesadas, como la parte actora en este juicio.

Ello, porque como se ha establecido por la Sala Superior, la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de la promoción de un juicio y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparecer como personas terceras interesadas es válido.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN<sup>33</sup>**; la validez y razonabilidad de la publicitación por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) **está condicionado a que esa publicitación se lleve a cabo bajo los datos mínimos**

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

**que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe un medio de impugnación, así como en que en cierto plazo pueden comparecer a dicho juicio.**

De manera que, si en el caso, no obran las constancias elementales, esto es, la cédula de publicitación del medio de impugnación, entonces, no es posible sostener **que se realizó la publicitación por estrados y que éste fue un instrumento válido y razonable para la notificación de la interposición del medio de impugnación a la parte actora.**

En consecuencia, toda vez que en el juicio local no se garantizó a la parte actora un mecanismo válido y razonable para hacerle de conocimiento la presentación del juicio local, así como el plazo para comparecer como persona tercera interesada, esta Sala Regional estima que debe reponerse el procedimiento, para los efectos que más adelante se precisarán.

En términos similares resolvió esta sala el juicio SCM-JDC-52/2023.

- **Omisión de fijar el tipo de controversia y allegarse de mayores elementos para resolver.**

Acerca de este tema, como ya se indicó, el Tribunal Local omitió fijar el tipo de controversia y allegarse de mayores elementos para resolver, por lo que no analizó el asunto con perspectiva intercultural.

En efecto, como ya se relató, la controversia tiene como origen la elección de la persona delegada municipal de una población considerada como mayoritariamente indígena y con un grado alto de marginación y cuya elección se realiza bajo los usos y costumbres de la comunidad.



Conflicto que surgió porque la parte actora en el juicio local sostiene que se llevó a cabo la elección el tres de enero, donde resultó ganador, pero que, sin justificación alguna, el Ayuntamiento organizó otra elección el veintiuno de enero, sin emitir su nombramiento o avisarle el motivo de la celebración de una nueva elección.

Argumentando, que las personas delegadas salientes estuvieron presentes en la elección de tres de enero, le hicieron de conocimiento al Ayuntamiento los resultados y se negaron a convocar a la elección de veintiuno de enero.

En contraste, el Ayuntamiento en su informe circunstanciado señaló que en la elección de tres de enero se generaron actos de violencia que llevaron a la suspensión de la elección, por lo que se celebró otra el veintiuno de enero.

Mientras que, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes elementos de prueba (vinculados con el desarrollo de ambas elecciones):

- Acta y lista de asistencia de la elección de tres de enero.
- Oficio de veinte de enero, de las personas delegadas salientes, dirigido al Ayuntamiento, para solicitar la expedición del nombramiento a favor de la persona ganadora de la elección de tres de enero, así como la negativa de convocar a una nueva elección (de veintiuno de enero).
- Oficio de diecinueve de enero, suscrito por el secretario del Ayuntamiento y dirigido a las personas delegadas

salientes para solicitarles convocar a elección de personas delegadas el veintiuno de enero.

- Lista de asistencia (que según refiere el Ayuntamiento, corresponde a la elección de veintiuno de enero).
- Video ofrecido por el Ayuntamiento, para acreditar que en la elección de tres de enero se generaron actos de violencia.

De esta manera, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local además de no fijar (en la sentencia impugnada) el tipo de controversia a resolver, esto es, de delinear si la problemática se enfocaba en un conflicto extracomunitario, intracomunitario o de ambas vertientes; tampoco desplegó diligencias para poder allegarse de información sobre, por ejemplo, los usos y costumbres para la celebración de la elección de personas delegadas municipales o incluso algún informe sobre las personas delegadas salientes acerca de cómo se desarrolló la elección el tres de enero, si se generaron actos de violencia y, de ser el caso, en qué etapa de la jornada electoral se realizaron, etcétera.

En consecuencia, como lo sostiene la parte actora, el Tribunal Local no juzgó el asunto con perspectiva intercultural, ya que en la emisión de la sentencia impugnada no fijó el tipo de problemática a resolver para estar en aptitud de contextualizar adecuadamente el asunto y esa omisión trascendió en la manera en la que se sustanció el procedimiento y se dictó la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que al no establecer el tipo de controversia – lo que derivó en no juzgar con perspectiva intercultural- el Tribunal Local dejó de lado la obligación de allegarse de los elementos necesarios para conocer los usos y costumbres de la



comunidad acerca de la celebración de la elección de personas delegadas municipales, así como las pruebas que se dirigieran a contextualizar de mejor manera, la forma en la que se desarrolló la elección de tres de enero.

De modo que, como lo señala la parte actora, si bien el Tribunal Local determinó (en la sentencia impugnada) que la elección de tres de enero **reunía los elementos mínimos para ser considerada válida**, sosteniendo que ésta se realizó **bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional y usos y costumbres de la comunidad**; tal como se advierte de las constancias que integran el juicio local, la autoridad responsable (además de omitir fijar el tipo de controversia a resolver) no desplegó las diligencias **para conocer esos usos y costumbres de dicha comunidad -conforme a los que según sostuvo se realizó la primera elección-**, ni **elementos dirigidos a conocer cómo se desarrolló la elección de tres de enero** (como pudo haber sido, solicitar informe a las personas delegadas salientes, que según las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio local, estuvieron presentes en la elección, confeccionaron el acta y lista de asistencia de ésta y se negaron a convocar a una nueva elección).

Bajo este escenario es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local no juzgó bajo los postulados que el tipo de asunto ameritaba, pues el conflicto está fincado en una elección de personas delegadas municipales en una población mayoritariamente indígena, cuyo grado de marginación es alto y que la celebración de la elección se realiza a través de usos y costumbres.

Por lo que, a partir de estas características, el Tribunal Local tenía que actuar bajo la línea jurisprudencial de la Sala Superior

(y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se desarrolló en el apartado tercero de esta sentencia), en la que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, **las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.**

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**<sup>34</sup>

Y en consonancia con lo anterior, atender a los postulados que la Sala Superior ha determinado para juzgar con perspectiva intercultural, que en términos de la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>35</sup>, entre otras cuestiones, señala que se tienen que tomar todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de los derechos de las comunidades indígenas, **tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio** y, en su caso,

---

<sup>34</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>35</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año once, número veintidós, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19.



realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, **solicitud de informes y demás actuaciones idóneas** y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda<sup>36</sup>.

Lo anterior para poder garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de acceso a la justicia acorde a una perspectiva intercultural, de modo que, ante ello, resulta relevante **el deber de obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas del sistema normativo indígena o del contexto de la controversia para poder dar una respuesta completa y adecuada a la problemática planteada.**

Bajo lo expuesto es que, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local no cumplió con los estándares mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, pues omitió contextualizar el caso, determinar el tipo de controversia, así como allegarse de la información necesaria para estar en aptitud de otorgar una respuesta clara y completa de la problemática que se originó por la elección de la persona delegada de la colonia Guadalupe.

Lo que significa que se debe ordenar al Tribunal Local que reponga el procedimiento, para los efectos que se precisarán.

### **B. Indebida valoración probatoria.**

Finalmente, esta Sala Regional estima que concerniente a los agravios de la parte actora dirigidos a evidenciar una indebida

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia **10/2014**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

valoración probatoria del Tribunal Local, éstos ya no es posible analizarlos.

Ello porque ante la reposición del procedimiento que se ordenará (derivado de lo fundado de los agravios analizados en el inciso A), la sentencia impugnada se revocará. Además de que la reposición del procedimiento puede dar lugar a otros elementos de prueba y a una nueva valoración y determinación por parte de la autoridad responsable.

Por lo relatado es que, a juicio de esta Sala Regional, toda vez que los agravios (analizados en el inciso A) de la síntesis de agravios de la parte actora resultan fundados, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán.**

#### **QUINTA. Efectos**

Se **revoca** la sentencia impugnada, a efecto de que se **reponga el procedimiento y el Tribunal Local:**

1. Ordene al Ayuntamiento llevar a cabo la publicación del medio de impugnación local, de conformidad con lo estipulado la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; cerciorándose que la publicitación se realice bajo los elementos necesarios que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe un medio de impugnación y de que en cierto plazo pueden comparecer a dicho juicio. Esto es, el Tribunal Local deberá verificar que la publicitación por estrados del medio de impugnación es un mecanismo **válido y razonable para llamar a juicio a las personas terceras interesadas.**



2. Garantizar el derecho del actor<sup>37</sup>, de comparecer como persona tercera interesada, analizando, además, las constancias que el promovente de este juicio de la ciudadanía exhibió con su demanda.
3. Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el ayuntamiento remita, por la publicación del medio de impugnación, el tribunal local deberá analizar la pertinencia de allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener conocimiento de los usos y costumbres para la celebración de la elección de las delegación municipal, así como del desarrollo de la elección de tres de enero (por ejemplo, el informe de las personas delegadas salientes que, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte actora, estuvieron presentes en la celebración de dicha elección, en el que se informe, es decir, si el día de la elección se generaron actos de violencia, si es así en qué etapa, si se negaron a convocar a la elección de veintiuno de enero, etcétera).
4. En su oportunidad deberá emitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada la que fije el tipo de controversia a resolver y, la analice con perspectiva intercultural en los términos indicados en esta sentencia, la que deberá notificar como corresponda.

Realizado lo anterior, la Autoridad responsable deberá remitir las constancias correspondientes a esta sala en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

---

<sup>37</sup> Para lo cual se deberá tomar en consideración el domicilio y demás datos consignados en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve. Medida especial de reparación que se toma por parte de esta Sala Regional, porque la parte actora expuso un agravio específico sobre esa situación.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable y por conducto de ésta en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que notifique la presente sentencia personalmente a Artemio León Leal en el domicilio que señalo ante esa autoridad, también se le solicita que notifique por oficio al Ayuntamiento, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.